

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL AYUNTAMIENTO PLENO
CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2022**

ASISTENTES

D^a ROCÍO GANDARA REVUELTA
D. EDUARDO TORRE TORRE
D^a MARIA ANGELES MATANZAS
RODRIGUEZ
D^a BLANCA CORRAL ALONSO
D. ADRIAN TORRE RUIZ
D. FRANCISCO JAVIER MARTIN VAZQUEZ
D. FCO. JAVIER VELASCO RUIGOMEZ
D. ROBERTO RUIZ HAZAS.
D^a LAURA SOLAR RIVAS
D^a AURORA SANTIN CUBILLAS

En el Ayuntamiento de la Villa de Noja, a las trece horas del día veintinueve de abril de 2022, previa citación legalmente cursada al efecto, se reúnen en primera convocatoria los Sres. Concejales que se relacionan al margen para celebrar Sesión ordinaria a fin de tratar y acordar sobre los asuntos insertos en el Orden del Día. Preside el Sr. Alcalde y da fe del acto la Secretaria D^a Rocío Díaz Macías, asiste asimismo el Sr Interventor

PRESIDENTE:

D. MIGUEL ANGEL RUIZ LAVIN

1.- Aprobación de actas de sesiones anteriores. (Ordinario de fecha 29 de diciembre de 2021 y Extraordinario Urgente de 8 de marzo de 2022)

No manifestándose objeción o alegación alguna a las actas de las sesiones se aprueban por unanimidad

2.- Daciones de cuenta

Decreto de Alcaldía aprobando la liquidación del presupuesto general del ayuntamiento de noja para el ejercicio 2020 (Expte: 241/20)

De da cuenta del decreto aprobando la liquidación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 193.4 TRLHL.

Decretos y Resoluciones de la Alcaldía dictados desde la última sesión plenaria ordinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a dar cuenta de los Decretos y Resoluciones de Alcaldía dictados desde la fecha del último Pleno Ordinario, que comprenden desde la resolución Decreto nº 1 (6 de enero de 2022) al Decreto nº 513 (25 de abril de 2022).

Los Señores Concejales presentes en la sesión manifiestan conocer el contenido de las resoluciones y se dan por enterados.

Dación de cuenta de los Acuerdos adoptados en Junta de Gobierno Local



En cumplimiento de la Sentencia de 5 de junio de 2020 dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, se procede a dar cuenta de los actos dictados por la Junta de Gobierno Local en las sesiones celebradas los días 2 de febrero, 2 de marzo, 11 de marzo y 6 de abril de 2022.

Los Señores Concejales presentes en la sesión manifiestan conocer el contenido de los acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno Local y se dan por enterados

Reparos de la Intervención.

No se presentan

3.- Toma de posesión del concejal D.ADRIAN TORRE RUIZ (Expte: 1.475 /21) (1296-22)

Por la Señora Secretaria toma la palabra para exponer que en relación al expediente 1475/21 que se tramita en este Ayuntamiento, relativo a la toma de posesión de D ADRIAN TORRE RUIZ como nuevo concejal del Ayuntamiento de Noja, perteneciente al grupo del REGIONALISTA DE CANTABRIA, como consecuencia de la renuncia presentadas por D. FERNANDO LOPEZ SOLAR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2021, toma razón del siguiente acuerdo:

“Renuncia al cargo de Concejal de D. Fernando López Solar (Expte: 1.164/21)

VISTO el escrito que suscribe D. FERNANDO LOPEZ SOLAR, de fecha 24 de junio de 2021 y Registro de Entrada nº 5529/2021, Concejal que tomó posesión de su cargo con fecha 27 de agosto de 2020, como nuevo concejal del Ayuntamiento de Noja, perteneciente al grupo del PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA (como consecuencia de la renuncia voluntaria presentada por la Concejal electa D^a Mónica Cagigas Ocerín), en el que manifiesta su voluntad de renunciar a tal condición de miembro de esta Corporación, por los motivos que constan en dicho escrito.

Visto el informe emitido por la Secretaría y la certificación de la renuncia de dicho concejal.

CONSIDERANDO lo dispuesto en el art. 9.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales y en los arts. 15.2, 19.1.I) y 182 de la Ley



Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y normas concordantes, especialmente en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales,

Se propone a V.E. la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal de este Ayuntamiento de D. FERNANDO LOPEZ SOLAR

SEGUNDO. Declarar por tanto, la vacante de un puesto de Concejal perteneciente al grupo político REGIONALISTA DE CANTABRIA.

TERCERO. Remitir certificación de la renuncia de dicho concejal y de la presente toma de razón por el Pleno, a la Junta Electoral correspondiente a los efectos de la expedición de credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato que corresponda”

SEGUNDO.- En fecha 15 de julio de 2021, y registro de salida 3505/2021 se remite acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno a la Junta Electoral Central a efectos de la expedición de la credencial del siguiente candidato en la lista.

TERCERO.- En fecha 29 de julio de 2021 se recibe en este Ayuntamiento, escrito de la Junta Electoral Central acompañado de la credencial de D. ADRIAN TORRE RUIZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

1. El artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General.
2. El artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre.
3. El artículo 1 del Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas.



4. La Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales.

En base a lo anterior, se propone a V.E, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- ACEPTAR la toma de posesión de D ADRIAN TORRE RUIZ como concejal perteneciente al grupo del PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA, como consecuencia de la renuncia anticipada formulada por D. FERNANDO LOPEZ SOLAR

SEGUNDO.- Debe procederse a jurar o prometer el cargo por parte del nuevo concejal con carácter previo a su incorporación a la sesión.

TERCERO.- Remitir a la Junta Electoral Central, certificado del presente acuerdo así como diligencia de la fecha de recepción de la credencial por parte del interesado.

Se procede, a continuación, a prestar juramento o promesa del cargo por el Sr. Concejal electo D. ADRIAN TORRE RUIZ con arreglo a la fórmula recogida en el R.D. 707/79, de 5 de abril, quien promete el cargo.

Acto seguido, el señor Concejal, pasa a ocupar su escaño en el Grupo Municipal Regionalista.

4.- Nombramiento de Juez de Paz titular y sustituto. (Expte: 420-22)

Previéndose que el próximo 8 de mayo de 2022, finaliza el mandato de los Jueces de Paz titular y sustituto de este municipio, y habiéndose publicado en el BOC con fecha 10 de diciembre de 2021, el anuncio para la apertura de solicitudes para la cobertura de los cargos.

Correspondiendo al Pleno del Ayuntamiento elegir las personas que serán nombradas Juez de Paz titular y sustituto de este Municipio, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 5.1 y concordantes del Reglamento de Jueces de Paz de 7 de Junio de 1995.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de solicitudes para cubrir dichas plazas, y habiéndose presentado solamente una solicitud suscrita por D. José Antonio Dávila López, para el cargo de Juez de Paz titular, y una solicitud por D. Ricardo Martínez González, para el cargo de Juez de Paz sustituto.



Por todo ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citada, y teniendo en consideración el ejercicio de los cargos con anterioridad, habiendo sido dictaminada la propuesta de acuerdo favorablemente por la Comisión Asesora Municipal, por unanimidad de los presentes se adopta el siguiente ACUERDO

PRIMERO: Nombrar Juez de Paz Titular de la Villa de Noja a D. José Antonio Dávila López y Juez de Paz Sustituto a D. Ricardo Martínez González.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, así como a los interesados.

-

5.- “Procedimiento Abierto del Contrato de Servicios de limpieza de los Centros Públicos, Dependencias Municipales, Instalaciones Deportivas y otras Instalaciones del Ayuntamiento de Noja, (PRORROGA EXTRAORDINARIA) Expte: 2190/20 (303-22)”

Se presenta para su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede la siguiente propuesta de acuerdo

En relación al expediente número 302/2022 que se tramita en este Ayuntamiento, relativo a la prórroga extraordinaria del contrato de servicios de limpieza de los centros públicos, dependencias municipales, instalaciones deportivas y otras instalaciones del Ayuntamiento de Noja, adjudicado a la mercantil EULEN S.A. (A28517308).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2016 se formaliza el contrato administrativo de limpieza de Centros Públicos, Dependencias Municipales, Instalaciones Deportivas y otras Instalaciones del Ayuntamiento de Noja con la mercantil EULEN SA (A28517308).

Considerando que la fecha inicial de duración prevista es de 4 años con posibilidad de prórroga por periodos de un año hasta un máximo de DOS años (seis años en total) por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el día 07 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento Pleno aprobó la primera prórroga del contrato de servicios de limpieza de los centros públicos, dependencias municipales, instalaciones deportivas y otras instalaciones del Ayuntamiento de Noja, adjudicado a la mercantil EULEN S.A. (A28517308), finalizándose ésta el 19 de diciembre de 2021.



TERCERO.- Visto que con fecha 04 de noviembre de 2021, se incoa el expediente 2584/2021 para licitar el nuevo procedimiento abierto del contrato de servicios de limpieza de los centros públicos, dependencias municipales, instalaciones deportivas y otras instalaciones del Ayuntamiento de Noja.

CUARTO.- Vistos los antecedentes, hasta la fecha ha sido imposible aprobar el nuevo expediente de licitación del nuevo contrato de servicios, y en tanto se produzca la nueva adjudicación, existiendo razones de interés público para no interrumpir la prestación del servicio de limpieza de los centros públicos, dependencias municipales, instalaciones deportivas y otras instalaciones del Ayuntamiento de Noja, hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, resulta necesaria la prórroga del anterior contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La Legislación aplicable viene determinada por:

1. El artículo 29, y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
2. Artículos 23.2, 88 y 303 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO. La duración de los contratos es un elemento estructural de los mismos, ya que forma parte de su contenido mínimo, tal y como establece el artículo 35.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al disponer que, salvo que ya se encuentre recogido en los pliegos, los contratos deben incluir la duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la prórroga o prórrogas si estuvieran previstas.

El artículo 67.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece como uno de los elementos esenciales de los pliegos de cláusulas administrativas particulares la



fijación del plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.

Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

TERCERO.- En la cláusula cuarta, del Pliego de Condiciones Administrativas que rigieron el proceso de adjudicación, se disponía lo siguiente en cuanto a su duración:

“El plazo de ejecución de del contrato se fija en cuatro años contados a partir de la formalización del mismo. El contrato dispondrá de dos prórrogas anuales que habrá de ser expresas y en su caso obligatorias para el adjudicatario”.

Por su parte, en el contrato formalizado el 19 de diciembre de 2016, en su cláusula tercera se establece que:

“La duración del contrato se establece por un periodo de cuatro años a contar desde la fecha de formalización del presente contrato.

Se establece una posible prórroga de un máximo de dos años de duración, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares”.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Asesora Municipal, por **unanimidad de los** presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar la PRORROGA EXTRAORDINARIA del contrato de Servicios de Limpieza de los Centros Públicos, Dependencias Municipales, Instalaciones Deportivas y otras instalaciones del Ayuntamiento de Noja, adjudicado a la mercantil EULEN S.A. (A28517308), hasta que comience la ejecución del nuevo contrato, de conformidad con lo establecido en los pliegos que rige el procedimiento.

SEGUNDO. Aprobar y disponer el gasto correspondiente.

TERCERO. Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería a los efectos de practicar las anotaciones contables que procedan.

CUARTO. Notificar al contratista la aprobación de la prórroga, con indicación de los



recursos pertinentes.

6.- Adhesión a convenios: (Expte: 479/22)

1.- sobre intercambio de información tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria con las EELL

2.- Acuerdo marco entre la federación española de municipios y provincias y la SAREB

ANTECEDENTES DE HECHO

Habiendo tomado posesión el cinco de octubre de 2021 en el Ayuntamiento de Noja como Tesorera Municipal, se esta llevando a cabo un estudio sobre las necesidades del servicio. Entre las muchas cuestiones que deben afrontarse, sobre todo dentro del departamento de gestión tributaria y recaudación, está el de poder dar continuidad al procedimiento de recaudación de deudas en vía ejecutiva.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- La Constitución Española artículo 31
- El artículo 8 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales RDL 2/2004 de 5 de abril.
- Artículo 160 del la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre
- El artículo 5.2.b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

PRIMERO.- La Constitución Española en su artículo 31 es clara a la hora de determinar que todos debemos contribuir al sostenimiento del gasto público.

El la Ley General Tributaria se establece cual debe ser el procedimiento a seguir tendente al cobro de las deudas tributarias, en el artículo 160 dispone que *1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.*



2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta ley.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

De lo cual no cabe duda que la administración debe intentar, a través de los medios necesarios, el cobro efectivo de las deudas. Si estos procedimientos se desatienden se producen en un perjuicio de valores pendientes de cobro pudiendo producir prescripciones en los recibos.

SEGUNDO.- En el artículo 8 del TRLRHL sobre colaboración entre administraciones públicas, dispone que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de



efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna

Ya que las entidades locales tienen competencia en la gestión y recaudación de sus tributos, hay que tener en cuenta la limitación territorial de sus actuaciones, pudiendo realizar embargos de cuentas bancarias, sueldos y salarios, embargos de inmuebles... dentro del ámbito municipal.

En virtud por lo tanto, del principio de colaboración, la Federación de Municipios y la Agencia Tributaria Estatal, han firmado varios convenios para facilitar el intercambio de información y colaboración en la gestión recaudatoria, para que las Entidades Locales puedan tener instrumentos necesarios, para poder hacer efectiva la deuda extensivo a todo el territorio nacional. Convenio necesario para el Ayuntamiento de Noja, no solo por ser entidad local sino también por ser el Ayuntamiento de España con mayor número de segundas residencias cuyos propietarios son la mayor parte vascos, lo que significa que la cooperación con la hacienda vasca es aún más difícil por sus peculiaridades.

Por otra parte, es sabido que por la Ley 9/2012 de 14 de noviembre se creó la Sociedad Anónima para la Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, sus funciones son la tenencia, gestión, administración, adquisición y enajenación de activos transferidos por entidades de crédito sometidos a procesos de reestructuración o resolución. Por ello la Federación de Municipios y Provincias han formalizado convenio con la SAREB para poder facilitar a las Entidades Locales, la gestión de los cobros tributarios titularidad de la empresa.

TERCERO.- El informe del Tribunal de Cuentas Nº 1.182 *INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA EN AYUNTAMIENTOS DE MUNICIPIOS CON POBLACIÓN COMPRENDIDA ENTRE 5.000 Y 100.000 HABITANTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO PROPIO*, recomienda que las entidades que aún no lo hayan hecho, deberían valorar la celebración de convenios de colaboración



interadministrativa en la recaudación, suscritos entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y, en especial, al de intercambio y colaboración en la gestión recaudatoria municipal, con el fin de tener acceso a la información de aquella, así como al procedimiento de traba de las devoluciones tributarias solicitadas por los contribuyentes y que, a la vez, mantienen deudas tributarias municipales en fase de embargo. Además, debería impulsarse la colaboración interadministrativa con la comunidad autónoma y, en su caso, también con el Estado, para la realización de actuaciones de recaudación ejecutiva que deban efectuarse fuera del término municipal.

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el informe de la Tesorería Municipal, en relación a los convenios suscritos entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias el 18 de marzo de 2021 y publicado el 3 de abril de 2021:

Convenio en materia de intercambio de información tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria con las entidades locales.

Acuerdo marco entre la federación española de municipios y provincias y la sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria, s.a. de fecha de 3 de diciembre de 2018.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Asesora Municipal, por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero.- Solicitar la adhesión al Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria con las Entidades Locales.

Solicitar la adhesión al Acuerdo marco entre la federación española de municipios y provincias y la sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria, s.a.

Segundo.- Aceptar la totalidad de las condiciones reflejadas en el Convenio de Colaboración suscrito entre la AEAT y la FEMP el 18 de marzo de 2021 y publicado en el



BOE el 3 de abril de 2021 y las condiciones del acuerdo,

Tercero.- Aceptar todas las condiciones relativas al marco entre la federación española de municipios y provincias y la sociedad de gestión de activos procedentes de la reestructuración bancaria, s.a.

Cuarto.- Nombrar como interlocutor único a D^a Estefanía Campos Marquiegui, como tesorera del Ayuntamiento de Noja

Quinto.- Remitir certificación del acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias, para su envío al Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT.

Sexto.- Remitir certificado del acuerdo a la Federación Española de Municipios y Provincias así como al departamento de asesoría fiscal de la SAREB.

Séptimo.- Facultar al Alcalde-Presidente para la suscripción de cuantos documentos precise la adhesión al citado Convenio de Colaboración.

7.- Modificación ordenanza fiscal impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. (Expte 0185/2022).

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede la siguiente propuesta de acuerdo

Que como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 de 26 de octubre, por la que se declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2 s) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Gobierno dicta el Real Decreto-ley 26/2021 de 8 de noviembre que viene a adaptar la citada norma legal a la sentencia constitucional estableciendo una nueva fórmula de cálculo para el impuesto.

Que la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre establece que:

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas



ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

Hasta que entre en vigor la modificación a que se refiere el párrafo anterior, resultará de aplicación lo dispuesto en este real decreto-ley, tomándose, para la determinación de la base imponible del impuesto, los coeficientes máximos establecidos en la redacción del artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dada por este real decreto-ley”

Que en cumplimiento del mandato contenido en la referida disposición transitoria única, y vistos los informes favorables de Secretaría e Intervención que figuran en el expediente, por medio del presente escrito se eleva al Pleno la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), quedando redactada con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación,



recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal.



Artículo 1 Fundamentación jurídica del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Noja en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que dichos terrenos se encuentren integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales o de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón correspondiente a bienes de tal naturaleza.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones



de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de



actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.



El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de



28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El Ayuntamiento de Noja y así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Aquellas entidades que tengan obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial, deberán presentarla al Ayuntamiento de Noja, acompañada de la acreditación de haber presentado la



declaración censal ante la Administración tributaria.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.



4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 7. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes



Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será



proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de un 25 por 100.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 9. Bonificaciones.

1.- Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de derechos reales sobre la misma, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, siempre que el transmitente estuviera empadronado en dicha vivienda en el momento del devengo.

El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

Si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tenía la residencia efectiva en otro domicilio del cual no era titular, también tendrá la consideración de



vivienda habitual aquélla que tenía esta consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la muerte del causante, siempre que la vivienda no haya sido cedida a terceros en el periodo mencionado.

2.- En el supuesto de la transmisión mortis causa de otros bienes inmuebles urbanos diferentes a la vivienda habitual del causante, o de derechos reales sobre los mismos, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, la bonificación será la siguiente:

- a) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del inmueble es inferior o igual a 15.000,00 euros.
- b) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno es superior a 15.000,00 euros e inferior o igual a 25.000,00 euros.
- c) Bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, si valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 25.000,00 euros e inferior o igual a 40.000,00 euros.
- d) Bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral del terreno del bien inmueble es superior a 40.000,00 euros.

3.- Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior a la fecha del fin del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación.

4.- En el caso de incumplimiento del requisito de mantenimiento en el patrimonio del adquirente previsto en el apartado primero de este artículo, el obligado tributario tendrá que satisfacer la parte de la cuota que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada, más los correspondientes intereses de demora, que será objeto de la oportuna liquidación tributaria.

5.- Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en los supuestos de transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

En todo caso, se considera que serán de especial interés o utilidad municipal por



concurrir circunstancias de fomento del empleo los establecimientos industriales, comerciales y hoteleros que, cumpliendo la normativa municipal, reúnan las siguientes circunstancias:

1.- Apertura al público.

Si se encuentran abiertos al públicos entre 2 y 5 meses por año

10,00 %

Si se encuentran abiertos al público entre 6 y 8 meses por año

12,00 %

Si se encuentran abiertos al público entre 9 y 12 meses por año

15,00 %

2.- Empleo.

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 1 y 3 trabajadores 5,00%

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual entre 4 y 6 trabajadores

8,00%

Si tienen contratados por cuenta ajena una media anual de más de 6 trabajadores 10,00%

Los porcentajes a aplicar por cada uno de los criterios anteriores serán acumulativos, no pudiendo superar la bonificación un 25,00 % de la cuota íntegra del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado pudiendo ser solicitadas en cualquier momento anterior a la fecha del fin del plazo de pago en periodo voluntario de la liquidación, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

La competencia para resolver las solicitudes corresponde al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Devengo

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.



b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 11. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 12. Gestión tributaria. Régimen de autoliquidación para actos inter vivos.

1. Se establece el régimen de autoliquidación cuando el impuesto se devengue a consecuencia de actos inter vivos. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe resultante de la misma. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

2. La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa o real de la base imponible.



h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

2. Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

3. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.

4 Sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 6.3, respectivamente, el Ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Artículo 13. Gestión tributaria. Declaración tributaria para supuestos de transmisiones mortis causa.

1. En el caso de transmisiones mortis causa, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F.de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.



- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. Se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la aceptación y adjudicación de la herencia o partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) En el caso de que no exista escritura de la aceptación y adjudicación de la herencia, deberá presentar:
 - Fotocopia del certificado de defunción.
 - Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
 - Fotocopia del testamento.
 - En ausencia de testamento, declaración de herederos.
 - Título de adquisición de los bienes inmuebles transmitidos.

4. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

5. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.



A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 11 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio.



3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

Artículo 16. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.



El Concejal del Grupo Municipal Popular D. Roberto Ruiz Hazas pregunta si han quedado fuera algunas plusvalías, a lo que el Sr. Alcalde le responde que algunas pueden quedar fuera.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por 8 votos a favor de los concejales de los grupos regionalista y socialista, y del Concejal del Grupo Municipal Popular, D. Roberto Ruiz Hazas y tres abstenciones de los concejales del grupo municipal popular, queda adoptado el acuerdo.

8.- Modificación de Créditos número 05/03 del ejercicio 2.022 (Crédito extraordinario) (Expte 564/22)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede la siguiente propuesta de acuerdo

ANTECEDENTES

1º.- El 17 de febrero de 2.022 se emite Memoria de Alcaldía que tiene el siguiente tenor:

“En los expedientes 551/22 (Adquisición de edificio en calle Los Pinares nº 43), 1854/21 (Adquisición de terreno en calle Los Cuadrillos nº 41) y 1892/20 (Enajenación directa de solar en Belnoja) se está tramitando la adquisición de varios bienes inmuebles para las finalidades que se describen en cada uno de ellos; asimismo en los expedientes 161/22 (Renovación y acondicionamiento del parque infantil de la Plaza de la Villa) y 476/22 (Reordenación del parque Marqués de Velasco) se siguen sendos procedimientos de contratación de obras, todos los cuales no tienen consignación presupuestaria en el Presupuesto General del Ayuntamiento de 2.021 prorrogado para el ejercicio 2.022, por lo que a tal fin se solicita la iniciación de expediente de modificación de créditos por crédito extraordinario”

2º.- El 21 de febrero de 2.022 se emite informe de Intervención.

Ante la necesidad de contraer gastos que no pueden demorarse y debiendo consignarse el crédito presupuestario necesario para ello, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril; sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por **7 votos a favor de los concejales de los grupos**



regionalista y socialista y cuatro abstenciones de los concejales del grupo municipal popular, se adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente el expediente de Modificación de Créditos número 05/03 del ejercicio 2.022 (Crédito extraordinario), con cargo al Presupuesto General 2.021, del Excmo. Ayuntamiento de Noja:

APLICACIONES DE INGRESOS

| APLIC. PRESUP. | PREV. INICIAL | IMPORTE ALTA |
|-----------------------|----------------------|---------------------|
| 870 00 | 0,00 | 4.765.917,18€ |
| TOTAL PREVISION | | 4.765.917,18 € |

APLICACION DE GASTOS - ALTAS

| APLIC. PRESUP. | PREV. INIC. | IMPORTE ALTA |
|-----------------------|--------------------|---------------------|
| 151/621/01 | | 111.719,16 € |
| 171/609/01 | | 647.951,04 € |
| 171/609/02 | | 727.128,19€ |
| 322/621/01 | | 2.547.081,79 € |
| 322/622/01 | | 732.037,00 € |
| TOTAL PREVISION | | 4.765.917,18 € |

SEGUNDO.- Exponerlo al público en el Departamento de Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado por quienes sean interesados y, en su caso, sean presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- En el caso de que no sean presentadas alegaciones en el periodo de



exposición pública, se tendrá por aprobado definitivamente.

9.- Modificación de Créditos número 07/03 del ejercicio 2.022 (Suplemento de crédito), (Expte: 713-22)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES

1º.- El 3 de marzo de 2.022 se emite Memoria de Alcaldía que tiene el siguiente tenor:

“En el expediente 0141/22 se está tramitando la adjudicación del contrato de obras para la ejecución, adecuación y reforma exterior de CEIP Palacio para la realización de obras de acondicionamiento y urbanización del exterior del colegio público y pabellón deportivo, cuyo presupuesto base de licitación por importe de 779.578,49 €; teniendo en cuenta que en la aplicación presupuestaria 323/622/01 existe crédito por 761.318,86 €, se solicita la iniciación del siguiente expediente de modificación de créditos por suplemento de crédito”

2º.- El 3 de marzo de 2.022 se emite informe de Intervención.

Ante la necesidad de contraer gastos que no pueden demorarse y debiendo consignarse el crédito presupuestario necesario para ello, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el Real Decreto 500/1990 de 20 de Abril, sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por 7 votos a favor de los concejales de los grupos regionalista y socialista y cuatro abstenciones de los concejales del grupo municipal popular, se adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente el expediente de Modificación de Créditos número 07/03 del ejercicio 2.022 (Suplemento de crédito), con cargo al Presupuesto General 2.021, del Excmo. Ayuntamiento de Noja:



APLICACIONES DE INGRESOS

| APLIC. PRESUP. | PREV. INICIAL | IMPORTE ALTA |
|-----------------------|----------------------|---------------------|
| 870 00 | 0,00 | 18.259,63 € |
| TOTAL PREVISION | | 18.259,63 € |

APLICACION DE GASTOS - ALTAS

| APLIC. PRESUP. | PREV. INIC. | IMPORTE ALTA |
|-----------------------|--------------------|---------------------|
| 323/622/01 | | 18.259,63 € |
| TOTAL PREVISION | | 18.259,63 € |

SEGUNDO.- Exponerlo al público en el Departamento de Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado por quienes sean interesados y, en su caso, sean presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- En el caso de que no sean presentadas alegaciones en el periodo de exposición pública, se tendrá por aprobado definitivamente.

10.- Reconocimiento extrajudicial de deuda ejercicio 2022. (Expte 908/2022.)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES

1º.- En el presente expediente consta relación de aprobación extrajudicial de facturas por importe de 6.930,39 €.

2º.- El 23 de marzo de 2022 se emite informe de fiscalización previa limitada sobre la



relación citada en el punto anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.
- Bases de Ejecución del Presupuesto General.

PRIMERO.- Las facturas que se pretende reconocer corresponden a gastos realizados en ejercicios anteriores.

Las facturas cuyo reconocimiento extrajudicial se interesa se corresponden a gastos para los que no se disponía en el correspondiente ejercicio de crédito suficiente o bien los justificantes de los mismos han sido presentados o conformados en un ejercicio posterior al de la realización del gasto; en cualquier caso, se trata de obras, suministros o servicios efectivamente prestados al Ayuntamiento procede aprobar el gasto, reconocer las obligaciones económicas y efectuar el pago con la mayor celeridad posible.

SEGUNDO.- Reconocimiento extrajudicial de las obligaciones.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 500/1990, *“con cargo a los créditos del estado de gastos de cada Presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario”*

Sin embargo su apartado 2º matiza que *“no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:*

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Entidad local (artículo 157.2, a), LRHL).

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En el supuesto establecido en el artículo 47.5 se requerirá la previa incorporación de los créditos correspondientes.

c) Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del presente Real Decreto”

Por su parte el artículo 60.2 establece que *“corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera”*

Por ello, sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada



favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Autorizar y comprometer el gasto así como reconocer extrajudicialmente la obligación de los documentos incluidos en la relación de aprobación de facturas nº 00003 por importe de 6.930,39 €.

SEGUNDO.- Ordenar el pago de aquella relación por el importe líquido de 6.930,39 €.

11.- Cuenta General ejercicio 2019 (Expte 0240/2022) (0008/2020).

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

Dada cuenta que el objeto de la reunión de la Comisión Especial de Cuentas es proceder al examen de la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad correspondiente al ejercicio 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 212 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dada cuenta que formada dicha Cuenta General por la Intervención municipal, han sido comprobados los libros, documentos y justificantes oportunos, así como toda la documentación anexa a la misma y exigida por la vigente legislación.

Por ello, Por ello, sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO



PRIMERO.- Emitir informe favorable en relación con los expedientes de aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2020.

SEGUNDO.- Exponer al público el expediente de dicha Cuenta General junto con el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas mediante su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Tablón de Anuncios de la Corporación por un plazo de quince (15) días, durante los cuales, ocho (8) más, podrán los interesados presentar reclamaciones, reparos y observaciones. Examinados estos últimos por dicha Comisión y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.

12.- Plan Presupuestario a medio plazo del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2023 a 2025 (Expte 1182-22)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo, indicando que es la primera vez que se presenta, y que hay obligación de hacerlo.

Resultando que el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) dispone que “la elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea”.

Considerando a su vez que el artículo 6 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPF establece la obligación de remisión de dichos planes presupuestario a medio plazo antes del 15 de marzo de cada ejercicio, indicando además que “dichos planes presupuestarios a medio plazo deben incluir información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas y préstamos morosos, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos, así como la información necesaria para la elaboración del programa de estabilidad y la relativa a las políticas y medidas previstas para el periodo considerado que, a partir de la evolución tendencial, permitan la consecución de los objetivos presupuestarios”

Visto el Plan Presupuestario a medio plazo ejercicio 2023-2025 formado e incluido en el presente expediente, así como el informe de Intervención de fecha 8 de abril de 2022 que lo analiza.

Por ello, sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y



Especial de Cuentas por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el Plan Presupuestario a medio plazo del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2023 a 2025 en los términos y con la documentación que consta en el expediente.

SEGUNDO.- Remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Oficina Virtual de las Entidades Locales, el Plan Presupuestario a medio plazo aprobado.

13.- Omisión de fiscalización previa. Alquiler de una furgoneta para el servicio de mantenimiento durante 2 meses.(Expte: 1116/22) (1312/2021).

Por el Sr. Alcalde, se presenta para su aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

1º.- En el Registro de Facturas constan las siguientes:

| Fecha fra. | Nº fra. | Conceto | Tercero | Importe |
|------------|------------|-------------------|------------------|------------|
| 10/01/2022 | L122000012 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 1.076,90 € |
| 15/02/2022 | L122000115 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 251,22 € |
| 23/02/2022 | L122000103 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 1.076,90 € |

2º.- Con fecha 8 de abril de 2.022 el Sr. Interventor dicta informe de omisión de la función interventora el cual concluye que:

“De la documentación existente en el expediente se puede constatar que las prestaciones han sido realizadas, que los importes facturados están ajustados al mercado y que, como consecuencia de la posible nulidad de estos actos y, con el fin de evitar el enriquecimiento injusto, finalmente, se debería reconocer la obligación del gasto que se propone, al no ser presumible que el importe de dicha indemnización sea inferior al importe que se reclama.

Por este motivo, al darse las circunstancias previstas en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, se considera procedente la adopción de una resolución por parte de la Presidencia, sujeta a intervención previa, con el fin de convalidar la omisión de la función interventora, aprobar la continuidad del procedimiento y, en su caso, por razones de economía procesal, reconocer las obligaciones detalladas en el expediente.

No se estimar necesario advertir a la Presidencia de ningún tipo de actuación para regularización de lo anterior, ya que consta que el suministro ha finalizado”

3º.- Las facturas objeto del presente expediente deberán ser aprobadas por el Pleno de la Corporación de conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990,



de 20 de abril, que dispone que “corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera”.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por 7 votos a favor de los concejales de los grupos regionalista y socialista y 4 abstenciones de los concejales del grupo municipal popular, se adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Convalidar la omisión de la función interventora que figura señalada en el presente expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la continuidad del procedimiento, procediendo a autorizar, disponer y reconocer la obligación a través de reconocimiento extrajudicial de obligaciones, por razones de economía procesal, de las siguientes facturas:

| Fecha fra. | Nº fra. | Conceto | Tercero | Importe |
|------------|------------|-------------------|------------------|------------|
| 10/01/2022 | L122000012 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 1.076,90 € |
| 15/02/2022 | L122000115 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 251,22 € |
| 23/02/2022 | L122000103 | Alquiler 2914 JCB | Abramorent, S.L. | 1.076,90 € |

TERCERO.- Dar cuenta al Departamento de Intervención/Contabilidad para que lleve a efecto lo anterior y genere un conjunto de operaciones contables ADO.

14.- Presupuesto 2022. Aprobación definitiva (Expte 927-22).

Por el Sr. Alcalde, se presenta para aprobación por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES

Formado el Presupuesto General del Ayuntamiento de Noja para el ejercicio 2.022 de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como consta en los estados incluidos en el presente expediente.

Vistos los informes de Intervención que obran en el expediente; sometida a votación la



propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por 7 votos a favor de los concejales de los grupos regionalista y socialista y 4 votos en contra de los concejales del grupo municipal popular, se adopta el siguiente

Por todo lo cual, propongo al Pleno la adopción del presente

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2.022.

SEGUNDO.- Exponerlo al público en el Departamento de Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de que pueda ser examinado por quienes sean interesados y, en su caso, sean presentadas cuantas reclamaciones estimen oportunas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- En el caso de que no sean presentadas alegaciones en el periodo de exposición pública, se tendrá por aprobado definitivamente.

15.- Reparó 1 /2022. Incremento del complemento de destino del puesto de policía local (Expte 758-22)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El 29 de diciembre de 2021 el Pleno acuerda modificar el Catálogo de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, incrementando el complemento de destino asignado al puesto de policía local del nivel 18 al 20, previa la emisión de los correspondientes informes favorables de Secretaría e Intervención.

Tras el correspondiente trámite de información pública, se publica la aprobación definitiva de dicha modificación en el Boletín Oficial de Cantabria nº 53, de 17 de marzo de 2022.



2º.- En consecuencia en el expediente nº 758/2022 en el que se preparaba la nómina de marzo de 2022 se incluyen los efectos económicos de dicho incremento, aumentando las retribuciones de los agentes de policía local en 50,14 € en tal concepto.

3º.- Remitido aquel expediente a la Intervención municipal a los efectos de fiscalizarlo, resulta que con fecha 25 de marzo de 2022 el Sr. Interventor emite informe de reparo nº 1/2022, con efectos suspensivos, al considerar que el incremento del complemento de destino aprobado resulta inaplicable al vulnerar el límite previsto en el artículo 19.8 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

1º.- Visto dicho informe, el 31 de marzo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía aprobando las nóminas de marzo de 2022 de los agentes de policía local, en los que no se incluye el citado incremento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con los informes de reparo dispone el artículo 217 del TRLHL lo siguiente:

“1. Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con este, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.*
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia”*

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa **no se va a plantear discrepancia con el informe de reparo formulado por la Intervención municipal**: tal y como indica dicho informe el puesto de Policía Local tiene modificado el complemento de destino al nivel 20, siendo aplicables sus efectos económicos a medida que las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado lo permitan.

Que por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



reguladora de las Haciendas Locales, sometida a votación la propuesta de acuerdo, habiendo sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa Municipal de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas por unanimidad de los presentes, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- No plantear discrepancias y aceptar el informe de reparo nº 1/2022 emitido el 25 de marzo de 2022 por la Intervención municipal.

SEGUNDO.- Dar cuenta a la Intervención municipal de la adopción del presente acuerdo.

16.- Convenio Entre el Ministerio del Interior (Dirección General de la Guardia Civil y el Ayuntamiento de Noja para la creación y funcionamiento del servicio de atención al turista extranjero (Expte: 1283-22)

Por el Sr. Alcalde, se presenta para aprobación, por el Ayuntamiento Pleno, si procede, la siguiente propuesta de acuerdo:

Doña Rocío Díaz Macías, Secretaria Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de la Villa de Noja, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

SEGUNDO. La Legislación aplicable viene determinada por:



— Los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

— El artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

— Los artículos 21, 22 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. Los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes tipos:

a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se registrarán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de autonomía.

b) Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.

c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de



Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios deberán incluir, al menos, las siguientes materias:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

2.º En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.



QUINTO. Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio. Las aportaciones financieras que se comprometan a realizar los firmantes no pueden ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del propio convenio.

SEXTO. Hay que tener en cuenta que el artículo 53.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece expresamente la obligación de las entidades del Sector Público de remitir electrónicamente al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la comunidad autónoma, según corresponda, aquellos convenios cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, así como la de comunicar las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de los importes de los compromisos económicos asumidos y la extinción de los convenios indicados.

Asimismo, la Instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de convenios y de relaciones anuales de los celebrados por las entidades del sector público local, aprobada por Acuerdo del Pleno de 24 de noviembre de 2016, publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2016, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, concreta la información, documentación, procedimiento y medio para llevar a cabo la remisión electrónica de los convenios incluidos en el citado artículo 53.1 que se hubieran formalizado a partir del 2 de octubre de 2016, remisión que tendrá lugar, en todo caso, a partir del 15 de enero de 2017.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento deberá hacer pública la relación de los convenios suscritos que tengan repercusión económica o presupuestaria, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

OCTAVO. El procedimiento a seguir será el siguiente:

A. El convenio deberá ir acompañado de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad, así como el resto de requisitos que establezca la legislación.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 50.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo que puede entenderse, además, aplicable



al ámbito local por analogía, ya que en las entidades locales se dan las mismas circunstancias de tramitación que en el ámbito estatal y de conformidad con el apartado Segundo 4.1.1.a) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, por el que se modifica el de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, el convenio deberá acompañarse de un informe del servicio jurídico, que deberá emitirse en un plazo máximo de siete días hábiles desde su solicitud, transcurridos los cuales se continuará la tramitación. En todo caso, dicho informe deberá emitirse e incorporarse al expediente antes de proceder al perfeccionamiento del convenio.

No será necesario solicitar este informe cuando el convenio se ajuste a un modelo normalizado informado previamente por el servicio jurídico que corresponda.

B. Redactada la memoria y una vez negociado y suscrito el texto inicial del convenio, este se someterá, en su caso, a información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un período mínimo de veinte días, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial de Provincia*, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a los efectos de que se produzcan las alegaciones que se estimen pertinentes, que serán certificadas por esta Secretaría e informadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://ayuntamientodenoja.com/>.

Téngase en cuenta que el trámite de información pública NO es preceptivo, si bien se recomienda incluir dicho trámite por razones de transparencia, y, en particular, cuando el convenio pueda afectar a intereses generales.

C. Tras la información pública, el órgano que hubiera negociado el convenio deberá, a la vista de las alegaciones, elaborar una propuesta de texto definitivo del convenio, de la que se dará vista a la entidad o persona que hubieran negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, la formulación de reparos o, en su caso, renuncia.

D. El convenio se aprobará definitivamente por Resolución de Alcaldía, en la que se incluirán las modificaciones que se introducen tras el periodo de información pública.



E. El convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes. El artículo 48.8 de la Ley 40/2015 dispone que los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes, por lo que no es necesaria su publicación, surtiendo efectos en el momento de la prestación de dicho consentimiento.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, habiendo sido dictaminada la propuesta de acuerdo favorablemente por la Comisión Asesora Municipal, por unanimidad de los presentes se adopta el siguiente **ACUERDO**

PRIMERO. Aprobar la celebración del convenio de colaboración entre el Ministerio de Interior (Dirección General de la Guardia Civil) y este Ayuntamiento para establecer una oficina del Servicio de Atención al Turista Extranjero (SATE) en Noja.

SEGUNDO.- Facultar al Alcalde-Presidente de esta Corporación para la firma del correspondiente Convenio de Colaboración.

17.-Asuntos de urgencia. (Expte 823-22)

El Sr. Alcalde explica que se presentan para su debate y aprobación dos asuntos con carácter de urgencia, que se exponen a continuación.

17-1 MOCION DEL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA DE APOYO AL SECTOR GANADERO

Se procede en primer lugar a votar la urgencia de la moción y la procedencia de su debate, se acuerda por 9 votos a favor y, dos abstenciones de la concejal del Grupo Municipal Popular D^a Aurora Santín Cubillas y del concejal del grupo municipal Socialista D. F^a. Javier Martín Vázquez la declaración de urgencia, y su inclusión en el orden del día, dándose en consecuencia lectura a la misma, que se transcribe literalmente.

D^a Roció Gándara Revuelta, Portavoz del Grupo Municipal Regionalista en el Ayuntamiento de Noja, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, formula, para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente **MOCIÓN**.



EXPOSICION DE MOTIVOS

El sector primario en Cantabria y España es esencial para la población en general dada su importancia socioeconómica, y muy especialmente para el medio rural, pues el conjunto de actividades que lo conforman son imprescindibles para el desarrollo de nuestros pueblos.

Así, en el caso de nuestra tierra, la ganadería en todas sus vertientes ha sido históricamente uno de los principales polos generadores de riqueza y dinamización económica, convirtiéndose en un rasgo estrechamente arraigado en la idiosincrasia cántabra, sin el cual hoy estaríamos cojos. A lo anterior, se le une en el contexto actual una determinante función en el mantenimiento del equilibrio medioambiental a través de una serie de prácticas sostenibles que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad.

Esta relevancia social, económica, cultural y ambiental choca con la visión que desde algunos sectores y grupos de influencia parece querer trasladarse a la opinión pública bajo falsedades y medias verdades, una dinámica en la que lamentablemente se encuentra el Ministerio de Consumo quien, en los últimos meses ha hecho del desprestigio al sector ganadero español su forma de ganar notoriedad.

Bajo la idea de que la ganadería intensiva en macrogranjas es uno de los principales causantes del cambio climático en España, el ministro Garzón ha descalificado a todo el sector al querer trasladar esta realidad a nuestro país, cuando lo cierto es que esa modalidad de ganadería es mínima en el Estado, e inexistente en Cantabria.

Como prueba de la falta de coherencia entre los argumentos esgrimidos por el Ministro y la situación real podemos citar varios estudios. Por ejemplo, podríamos destacar un estudio desarrollado por investigadores del Centro de Tecnologías Físicas de la Universidad Politécnica de Valencia, con datos de la Agencia Espacial Europea, en el que se afirma que los niveles de concentración de dióxido de nitrógeno, uno de los principales responsables de la contaminación del aire, han disminuido una media del 64% en las principales ciudades españolas tras las medidas decretadas por la lucha contra la COVID, cuando los sectores de producción y suministro de alimentos, muy especialmente los de producción ganadera, elaboración y comercialización de carne y productos cárnicos, han seguido realizando sus actividades, incluso con el mayor esfuerzo, para mantener abastecida a la población de forma adecuada con alimentos seguros y de calidad.

E los peores meses de la pandemia, con la industria parada al 50% sin apenas coches por las ciudades, los niveles de contaminación en España se redujeron a cifras históricas, nunca antes vistas, sin que durante ese periodo se redujera la actividad ganadera.



Concretamente la producción de carne representa el 7,8 % del total de emisiones de gases de efecto invernadero en España frente al 27% del transporte, el 19,9 % de la industria o el 17% de la electricidad, según datos de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD)

El sector primario, y en especial, el sector ganadero, representan uno de los ámbitos sociales más comprometidos con la sostenibilidad y la transición hacia modelos de producción basados en la neutralidad climática y la circularidad, así como el empleo de calidad, la vertebración y el equilibrio territorial, la igualdad de oportunidades y los patrones de consumo equilibrados y saludables para toda la población.

En base a estos argumentos, desde el Partido Regionalista de Cantabria consideramos inadmisibles que se demonice arbitrariamente a un sector y una población, contribuyen a dinamizar economía y son un elemento esencial para el mantenimiento de la vida en el mundo rural

Por ello, como muestra de nuestro apoyo decidido al sector ganadero de nuestra tierra, el Grupo Municipal Regionalista presenta la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION

El Ayuntamiento de Noja muestra su rechazo a cualquier tipo de declaración institucional que perjudique al sector ganadero, especialmente el cárnico basada en datos falsos y opiniones personales que además generan confusión en la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Noja muestra su total y absoluto apoyo a todos los ganaderos de Cantabria y del resto de España, destacando la labor que realiza la ganadería extensiva en la conservación de nuestra biodiversidad y de nuestros paisajes, siendo fundamentales para el desarrollo del medio rural y contribuyendo a generar empleo, alimentos de calidad y a luchar contra la despoblación.

3.- El Ayuntamiento de Noja insta al Gobierno de España a continuar promocionando la calidad de nuestros productos agroalimentarios que responden a los estándares más altos a nivel internacional; abriendo nuevos mercados y realizando campañas de promoción de los alimentos españoles, entre ellos productos ganaderos, dentro y fuera de nuestras fronteras.

4.- El Ayuntamiento de Noja insta al Gobierno de España a trabajar en la implementación de buenas prácticas en el sector, incrementando el apoyo social y político a la producción extensiva, potenciando los bienes públicos y privados y los servicios ecosistémicos que produce, y garantizando la sostenibilidad de los aprovechamientos.



Sometida a votación la propuesta de acuerdo, por 10 votos a favor de los concejales de los grupos municipales regionalista y popular, y una abstención del concejal del grupo municipal Socialista D. Fco. Javier Martín Vázquez, se aprueba la propuesta y queda adoptado el ACUERDO

17- 2 MOCION QUE PRESENTA EL GRUPO MUNICIPAL REGIONALISTA EN DEFENSA DE LAS CONEXIONES FERROVIARIAS DE CERCANÍAS Y MEDIA DISTANCIA EN CANTABRIA

Se procede en primer lugar a votar la urgencia de la moción y la procedencia de su debate, se acuerda por 7 votos a favor de los concejales de los grupos municipales regionalista y socialista y, 4 abstenciones de los concejales del Grupo Municipal Popular se declara la urgencia, y su inclusión en el orden del día, dándose en consecuencia lectura a la misma, que se transcribe literalmente.

D^a Rocío Gándara Revuelta, Portavoz del Grupo Municipal Regionalista en el Ayuntamiento de Noja, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, formula, para su debate y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar la siguiente MOCIÓN.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las conexiones ferroviarias de Cercanías y Media Distancia son un elemento vertebrador fundamental para la ciudadanía de Cantabria por varios motivos, principalmente porque conectan toda la región con Santander

Si atendemos a esta cuestión, vemos que la importancia estos trayectos es vital para gran parte de la ciudadanía, ya que facilita la concesión de zonas alejadas con la capital, donde se localizan algunas dotaciones de servicios a los que muchos cántabros y cántabras tienen que acudir imperiosamente para realizar ciertos trámites.

Así, en Santander, por ejemplo, encontramos sedes administrativas de algunos organismos oficiales a lo que es imprescindible acudir en ciertas ocasiones, el principal campus de la Universidad de Cantabria- el cual alberga la gran mayoría de las Facultades de nuestra universidad- o el propio Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, en centro sanitario de referencia para toda la comunidad, y al cual muchos de los pacientes han de acudir para hacer seguimiento de algunas patologías específicas.

La importancia que estas líneas de ferrocarril tienen para que la ciudadanía cántabra



pueda realizar sus gestiones o acceder a servicios sanitarios o educativos, no se corresponde con la calidad del servicio que presta ni con las condiciones mínimas exigidas para un servicio público de primera necesidad.

En primer lugar, es destacar el deterioro generalizado del material rodante cuya implantación se llevó a cabo en los años 80 y 90 del siglo pasado, alcanzando con ello en la actualidad una vida útil cercana a los 40 años. Este desgaste provocado por las casi cuatro décadas de servicio que continuamente desemboca en averías durante los trayectos, a los que además le hemos de unir la falta de sostenibilidad de algunas máquinas cuya fuente de energía es el gasoil .

A lo anterior hemos de unir las fallas en una infraestructura ferroviaria muy deteriorada, cuya falta de inversión en mantenimiento se traduce e la aparición periódica de obstáculos en la vía que podrán solventarse con la puesta en marcha de labores de prevención y limpieza de los márgenes de las vías. Port el contrario, en vez de realizar un verdadero esfuerzo inversor ADIF opta generalmente por establecer zonas con precauciones provisionales, que hacen aminorar la velocidad y eque en algunas ocasiones se han prolongado hasta los 4 años.

En aras de solucionar estas cuestiones en el año 2017 Iñigo de la Serna, a la sazón Ministro de Fomento, anunció un Plan de Cercanías en el núcleo de Cantabria, en el cual se invertirían más de 500 millones hasta el año 2022. Finalizado el ejercicio 2021, no hemos visto satisfechas esas inversiones planteadas por el Gobierno de la Nación., salvo algunas excepciones como la duplicación de los tramos Santander-Muriedas y Renedo-Guarnizo.

A esta situación se le ha unido recientemente la implantación del sistema de seguridad ASFA Digital 4.1 cuya tecnología es incompatible con la infraestructura viaria existente, lo que ha llevado al caos por varios motivos, principalmente la minoración de las velocidades hasta los 10 km/h en algunos casos- y la consecuente reducción de frecuencias- la aparición de frenazos bruscos e inesperados en medio de los trayectos, el solapamiento de trenes, etc.

Como servicio público que son, las conexiones ferroviarias deben ser un eje prioritario de acción para las Administraciones Públicas, más todavía cuando se trata de líneas de carácter imprescindible para la gran parte de la población. Es por ello, que ante el maltrato que está sufriendo la red de ancho métrico de Cantabria, el Grupo Municipal Regionalista presente la siguiente



PROPUESTA DE RESOLUCION

- 1.- Proceder a la renovación del material rodante que actualmente ejecuta las conexiones ferroviarias del ancho métrico en Cantabria
- 2.- Implantar un programa de mantenimiento, adecuación y modernización de las infraestructuras ferroviarias en las líneas de cercanías del núcleo de Cantabria
- 3.- Garantizar, como mínimo el mantenimiento de las frecuencias previas al estallido de la pandemia por COVID-19 en marzo del año 2020,
- 4.- Paralizar la implantación del sistema ASFA 4.1 hasta que la infraestructura esté adaptada a sus características o se desarrolle un nuevo sistema de seguridad compatible,

Sometida a votación la propuesta de acuerdo, por 7 votos a favor de los concejales de los grupos municipales regionalista y socialista , y 4 abstenciones de los concejales del grupo municipal popular, se aprueba la propuesta y queda adoptado el ACUERDO

18.- RUEGOS Y PREGUNTAS. No se presentan

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y treinta minutos, de la que se extiende la presente acta, por mí la Secretaria, que con las formalidades preceptivas firma el Excmo. Sr. Alcalde de todo lo cual DOY FE.

